



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00103

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-206

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ANA MARÍA BLANDÓN QUIROGA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-204, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso de inasistencia alimentaria, pues aduce que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y además se han presentado múltiples aplazamientos para la realización de la audiencia, dentro del proceso bajo el radicado número 2019-885100 NI 66627.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA MARÍA BLANDÓN QUIROGA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-114 de fecha 11 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1290 del 11 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la



información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril, se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto, los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante oficio No 0064 de fecha 14 de abril de 2025, la doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, presentada la demanda de Incidente de Reparación Integral por la señora Ana María Blandón Quiroga, por intermedio de Estudiante de Derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, contra su ex compañero Álvaro Rodríguez Hernández, el 11 de abril de 2023, al ser condenado éste último en sentencia emitida el 9 de febrero de 2023, por haber sido encontrado culpable del punible de inasistencia alimentaria, con auto del 12 de abril de 2023 se avocó conocimiento y para realizar la primera audiencia de incidente de reparación integral fijó el 15 de septiembre de 2023, a las (9:00: a. m.), citando a los intervinientes en este asunto mediante Oficio No. 0132 del 12 de abril de 2023.

Asimismo señala, que a la audiencia anterior se hicieron presentes en calidad de víctimas María de los Ángeles y Miguel Ángel Rodríguez Blandón respectivamente, con su representante de víctimas señorita Valentina Bastidas Fonseca, estudiante de Derecho, el incidentado Álvaro Rodríguez Hernández no compareció, asistió su Defensor Público el Dr. Yesid Pareja Molina, audiencia que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 del C. P. Penal, se reconocieron las víctimas, advirtiendo que para ese momento eran mayor de edad, se describió traslado de la



demanda al señor Álvaro Rodríguez Hernández y su abogado, con los anexos de la misma y la liquidación de la suma adeudada \$27.537.000.00, por el condenado por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar a sus descendientes en el periodo comprendido entre agosto de 2014 hasta octubre de 2020. Demanda, que fue admitida por el Despacho, por lo que las partes estudiaron la posibilidad de llegar a una conciliación para poder terminar anticipadamente el proceso, por lo que la audiencia se suspendió y para continuar la misma se fijó el 13 de diciembre de 2023, a las (9:00: a. m.), quedando debidamente notificación los sujetos procesales en estrado.

Igualmente menciona, que para la realización de la Segunda Audiencia de Incidente de Reparación Integral, se fijó está en doce (12) oportunidades, para las que se envió las correspondientes citaciones a los sujetos procesales para su comparecencia, las mismas no se realizaron porque el señor juez se encontraba en permiso, la Defensa solicitó aplazamiento, el representante de víctima solicitó aplazamiento y en otras ocasiones por extensión de audiencias anteriores que se cruzaban con la audiencia de incidente de reparación integral y se tuvo que reprogramar.

Del mismo modo, indicó que, la tercera audiencia de incidente de reparación integral se realizó el 6 de febrero de 2025, a las (9:46: p. m.), en la que intervino el Defensor Público Dr. Yesid Pareja Molina, el señor Álvaro Rodríguez Hernández, el Dr. Luis Edison Giraldo Vásquez, representante de víctima y la víctimas María de los Ángeles Rodríguez Blandón y la víctima Miguel Ángel Rodríguez Blandón, no asistió. En la misma se corrió traslado por parte del representante de víctimas de las pruebas documentales que fueron decretadas como liquidación e incapacidad, la Defensa solicitó suspensión de la audiencia para estudiar las pruebas que fueron trasladadas por el representante de víctima, seguidamente, se incorporaron las pruebas documentales y se accedió a la petición de la defensa, fijando como nueva fecha el 19 de marzo de 2025, para la continuación de la tercera audiencia de incidente de reparación integral, fecha y hora que fue notificada en estrado a los comparecientes.



Seguidamente informó que, el 19 de marzo de 2025, a las (5:15: p.m.), se continuó la tercera audiencia de incidente de reparación integral a la que comparecieron el condenado Álvaro Rodríguez Hernández, su Defensor el Dr. Yesid Pareja Molina, las víctimas María de los Ángeles y Miguel Ángel Rodríguez Blandón, con representante el Dr. Luis Edison Giraldo Vázquez, en la que se culminó la etapa probatoria de la víctima y para continuar con la etapa probatoria de la defensa, suspendiéndose la misma y se fijó el próximo 24 de julio del presente año, a las (4:00: p.m.), fecha y hora que fue notificada en estrado a los intervinientes.

De otra parte expresa, que desde el 12 de abril de 2023, que se avocó conocimiento del presente incidente de reparación integral a la fecha se ha evacuado más de la mitad del trámite procesal correspondiente, quedando pendiente la evacuación de la etapa probatoria del incidentado y la lectura de sentencia.

Además advierte, que hasta el mes de septiembre de 2024, el Despacho Judicial contaba con una carga laboral de más de 700 procesos penales, sumados a las acciones de tutela, incidentes de desacatos e incidentes de reparación integral, lo que hacía que se fijaran para una misma hora varias audiencias, lo que no permite una rotación seguida en los procesos, actualmente, con la redistribución de varios procesos a los nuevos juzgados se tiene un poco de fluidez en la circulación administrativa a pesar que la carga sigue siendo un poco alta, con más 460 procesos, no permite que la resolución de los procesos sea tan rápida como quiera el usuario, porque no se puede dedicar a un solo proceso, sino que se debe cumplir con los turnos asignados para cada expediente en el trámite de las audiencias, no obstante, que se tienen procesos con presos y que se encuentren próximos a prescribir.

Aunado a lo anterior, refirió que, si bien la señora Ana María Blandón Quiroga, el 22 de agosto de 2019, fue quien instauró denuncia penal contra el señor Álvaro Rodríguez Hernández por el delito de Inasistencia Alimentaria, también, la que presentó la solicitud de incidente de reparación integral por intermedio de la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la



Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, el 11 de abril de 2023, cierto es que en la primera audiencia del incidente de reparación integral llevada a cabo el 15 de septiembre de 2023, se reconoció como víctimas en el presente tramite incidental a María de los Ángeles y Miguel Ángel Rodríguez Blandón, respectivamente, por ser mayores de edad y no a la señora Ana María Blandón Quiroga, por lo que en el presente asunto no tiene legitimación en la causa por activa para reclamar la supuesta mora, razón por la cual no puede subrogarse derechos que sus hijos no le han autorizado en el tramite incidental quienes durante el trámite del proceso no han presentado ninguna reclamación.

Finalmente aduce, que el expediente se encuentra avanzado tanto que sólo falta la evacuación de las pruebas de la defensa y dar lectura a la sentencia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA MARÍA BLANDÓN QUIROGA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente



tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Incidente de Reparación Integral, promovido por ANA MARÍA BLANDÓN QUIROGA contra ÁLVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, bajo el radicado número 73001609909320190885100 NI 66627.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de alimentos, pues aduce que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y además se han presentado múltiples aplazamientos para la realización de la audiencia⁴, dentro del proceso bajo el radicado número 2019-885100 NI 66627.

Por su parte, la doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que presentada la demanda de Incidente de Reparación Integral por la señora Ana María Blandón Quiroga, por intermedio de Estudiante de Derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, contra su ex compañero Álvaro Rodríguez Hernández, el 11 de abril de 2023, al ser condenado éste último en sentencia emitida el 9 de febrero de 2023, por haber sido encontrado culpable del punible de inasistencia alimentaria, con auto del 12 de abril de 2023 se avocó conocimiento y para realizar la primera audiencia de incidente de reparación integral fijó el 15 de septiembre de 2023, a las (9:00: a. m.), citando a los intervinientes en este asunto mediante Oficio No. 0132 del 12 de abril de 2023 **ii)** La demanda fue admitida por el Despacho, por lo que las partes estudiaron la



posibilidad de llegar a una conciliación para poder terminar anticipadamente el proceso, por lo que la audiencia se suspendió y para continuar la misma se fijó el 13 de diciembre de 2023 **iii)** que, la tercera audiencia de incidente de reparación integral se realizó el 6 de febrero de 2025, donde se corrió traslado por parte del representante de víctimas de las pruebas documentales que fueron decretadas como liquidación e incapacidad, la Defensa solicitó suspensión de la audiencia para estudiar las pruebas que fueron trasladadas por el representante de víctima, seguidamente, se incorporaron las pruebas documentales y se accedió a la petición de la defensa, fijando como nueva fecha el 19 de marzo de 2025, para la continuación de la tercera audiencia de incidente de reparación integral, fecha y hora que fue notificada en estrado a los comparecientes **iv)** el 19 de marzo de 2025, se continuó la tercera audiencia de incidente de reparación integral, en la que se culminó la etapa probatoria de la víctima y para continuar con la etapa probatoria de la defensa, suspendiéndose la misma y se fijó el próximo 24 de julio del presente año, a las (4:00: p.m.), fecha y hora que fue notificada en estrado a los intervinientes **v)** que, si bien la señora Ana María Blandón Quiroga, el 22 de agosto de 2019 fue quien instauró denuncia penal contra el señor Álvaro Rodríguez Hernández por el delito de Inasistencia Alimentaria, también, la que presentó la solicitud de incidente de reparación integral por intermedio de la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, el 11 de abril de 20223, cierto es que en la primera audiencia del incidente de reparación integral llevada a cabo el 15 de septiembre de 2023, se reconoció como víctimas en el presente tramite incidental a María de los Ángeles y Miguel ángel Rodríguez Blandón, respectivamente, por ser mayores de edad y no a la señora Ana María Blandón Quiroga, por lo que en el presente asunto no tiene legitimación en la causa por activa para reclamar la supuesta mora, razón por la cual no puede subrogarse derechos que sus hijos no le han autorizado en el tramite incidental quienes durante el trámite del proceso no han presentado ninguna reclamación **vi)** el expediente se encuentra avanzado tanto que sólo falta la evacuación de las pruebas de la defensa y dar lectura a la sentencia.



En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que la última actuación data del 19 de marzo de 2025, donde se realizó la tercera audiencia de Incidente de Reparación Integral y se programó como fecha para audiencia de Tercer Incidente de Reparación Integral el día **24 de julio de 2025 a las 4:00 p.m.**

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial, también que esta es imputable en estricto sentido a las demás partes procesales, en razón a que la mayoría de veces éstas son las que han llevado a la parálisis del proceso, pues nótese los múltiples aplazamientos presentados por algunas de las partes intervinientes y no pueden ser atribuibles exclusivamente y en estricto sentido a la funcionaria judicial requerida.

Así las cosas, es cierto que la audiencia ha sido reprogramada en varias oportunidades, también es cierto, que las solicitudes de aplazamiento de las audiencias han sido por la defensa, el representante de víctimas, en una ocasión por el anterior titular del despacho y en otras ocasiones por extensión de audiencias anteriores que se cruzaban con la audiencia de incidente de reparación integral y se tuvo que reprogramar, todas debidamente justificadas y aceptadas por el despacho, sin embargo estas dilaciones no se compadece con el principio de celeridad que rige la función judicial.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja 1.258 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024; sin embargo se debe exhortar a la titular del juzgado doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que coordine y planifique la realización de la



audiencia programada para el 24 de julio de 2025, y no permita como jueza directora del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia, se encuentra programada para el 24 de julio de 2025; sin embargo y en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso de incidente de reparación integral; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por las otras partes procesales.

Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo 24 de julio de 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

Finalmente se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para



aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – EXHORTAR a la doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que coordine y planifique la realización de la audiencia programada para el 24 de julio de 2025, y no permita como jueza directora del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Igualmente, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso de incidente de reparación integral; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos son por las demás partes procesales.

Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo 24 de julio de 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 3° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANA MARÍA BLANDÓN QUIROGA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora DIANA CAROLINA ORJUELA PEÑUELA, Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 4° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc